

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0038/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2023-0060, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por las señoras Giovanna Abud de Arredondo e Ysabel Arredondo de Sosa respecto de la Sentencia núm. 48/2020 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La decisión objeto de la presente demanda en suspensión es la Sentencia núm. 48/2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), y cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Giovanna Abud de Arredondo e Isabel Arredondo de Sosa, contra la Sentencia núm.2018-00109, dictada en fecha 7 de junio del año 2018, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en atribuciones de corte de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

La sentencia objeto de la presente demanda fue notificada a la abogada de la parte demandante a través del Acto núm.725/2020, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en suspensión contra la Sentencia núm. 48/2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), fue interpuesta por las señoras Giovanna Abud de Arredondo e Ysabel Arredondo de Sosa el nueve (9) de septiembre de dos mil



veintiuno (2021), a través del Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, y recibida en este tribunal el doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Mediante la referida solicitud, la parte demandante pretende que este tribunal suspenda la indicada sentencia que, por demás, fue recurrida en revisión ante esta sede constitucional. Más adelante, nos referiremos a los argumentos que apoyan su solicitud.

La presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la parte demandada, señora Amaury Altagracia Frías Rivera, junto con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, mediante el Acto núm. 1806/2021, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Las Sala Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 48/2020, dictada el doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), rechazó el recurso de casación interpuesto por las señoras Giovanna Abud de Arredondo e Ysabel Arredondo de Sosa, fundamentándose, principalmente, en los argumentos que se transcriben a continuación:

13) (...) estas Salas Reunidas han podido determinar: que la litis se introduce en forma de demanda en nulidad de deslinde y cancelación de certificado de títulos; que en el registro de títulos constan vigentes el certificado de título que amparan el derecho de propiedad de la señora Amaury Altagracia Frias Rivera y la constancia anotada de las señoras Isabel Arrendo de Sosa y Giovanna Abud de Arrendo, sobre el mismo inmueble; que las hoy recurrentes alegan ser propietarias de



mejoras dentro de la parcela de referencia; que en todas las instancias se ha debatido, previo al conocimiento del fondo, la calidad y el interés de las señoras Isabel Arredondo de Sosa y Giovanna Abud de Arrendo para interponer dicha acción, que la falta de calidad e interés ha sido sostenida a lo largo del proceso por la existencia de la sentencia núm.124, de fecha 18 de noviembre de 2009, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia y la Sentencia núm.400, de fecha 28 de noviembre de 2002, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en virtud de las cuales ha sido reconocido el derecho de propiedad a favor de Amaury Altagracia Frías Rivera, sobre el inmueble objeto del proceso y ordenado la cancelación del derecho de Isabel Arredondo de Sosa y Giovanna Abud de Arredondo.

- 15) El análisis de la decisión impugnada pone en relieve, que el tribunal a quo rechazó el recurso de apelación y con ello confirmó la sentencia de primer grado, sustentado en motivos de hecho, exposición de las circunstancias de la causa, así como motivos de derecho, a través de los cuales determinó la falta de calidad de la parte recurrente para demandar en nulidad de deslinde sobre el solar objeto del litigio.
- 16) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, no era deber del tribunal a quo, analizar los documentos aportados a la causa por la parte recurrente, en los cuales sustentaba sus pretensiones sobre el fondo, ni determinar los aspectos relativos al deslinde practicado, pues apoderado del recurso de apelación contra una decisión que declaró inadmisible por falta de calidad, era su deber conocer este aspecto previo del proceso, antes de conocer el fondo... Que, declarada la inadmisión por falta de calidad, el tribunal a quo, se encontraba impedido de ponderar el fondo de las pretensiones de las partes, así



como los aspectos relativos al deslinde, por lo que no incurrió en el vicio denunciado.

17) De igual forma, resulta errado el argumento sostenido por la parte recurrente, en el que alega que cualquier afectado puede demandar en nulidad de deslinde, atribuyéndole al proceso un carácter de orden público, que no requiere un título para actuar en justicia. Sobre este aspecto, es preciso destacar, que el saneamiento es el proceso reconocido por la Ley núm.108-05 de Registro Inmobiliario, como de orden público, por lo que una vez registrado el derecho de propiedad, los procesos generados en torno a este derecho son de interés privado, donde la función del juez se encuentra delimitada por el apoderamiento de las partes, quienes deben demostrar ante el tribunal, en caso de ser cuestionada, el título en virtud del cual actúa en justicia, es decir, la calidad con la que ejerce la acción.

18) Si bien en materia inmobiliaria, la calidad no se encuentra ligada de manera exclusiva a tener un derecho registrado, sino también se puede sustentar en convenciones sinalagmáticas o actos jurídicos, bastando que uno de los contratantes tenga o haya tenido derechos registrados al momento de suscribirse esto debido a que quien ejerce un reclamo debe demostrar que busca salvaguardar un derecho registrado o tendente al registro frente a las actuaciones de la parte que le opone, pues el procedimiento en materia inmobiliaria afecta el registro de los terrenos. Que en el caso, el tribunal a quo determinó que la parte recurrente no tenía calidad para demandar en nulidad de deslinde, pues el derecho que ostentaba sobre la referida parcela había sido cancelado por la sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir, el título o condición que le proveía de calidad para reclamar derechos en la referida parcela había sido



juzgado y cancelado, por lo que se encontraba desprovisto de un título para demandar en justicia en nulidad de deslinde practicado en el solar núm.10 manzana núm.2549, del DC.1 Distrito Nacional.

- 19) Que tal consta en la decisión impugnada, no obstante la permanencia de la inscripción del derecho no se puede obviar las sentencias dictadas por los tribunales del orden judicial, tales como decisión núm.40 del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y la Sentencia núm.124, de fecha 18 de noviembre de 2009, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en las cuales se confirma la cancelación del derecho reconocido a la parte recurrida, en virtud de un derecho cancelado por las sentencias antes detalladas, que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, hace inexistente tal derecho.
- 20) La parte recurrente también plantea la posesión del inmueble para sustentar su calidad, sobre lo que es preciso aclarar que la posesión cuando se trata de derechos registrados, por sí sola no genera derechos, por lo que esta no puede reclamar en base a una posesión frente al derecho registrado de la recurrida. De los medios bajo examen, el análisis de la referida decisión pone en relieve que en esta constan los motivos pertinentes que justifican la decisión impugnada, con una exposición completa de los hechos, circunstancias de la causa y el derecho tendente a determinar si la parte recurrente cumplía con la condición previa de la calidad para demandar en justicia la nulidad del deslinde practicando a favor de la parte recurrida, motivo por el cual procede desestimar los medios bajo examen.



4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante, señoras Giovanna Abud de Arredondo e Ysabel Arredondo de Sosa, pretende que este tribunal suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 48/2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), hasta tanto se conozca y decida la revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la cual se encuentra apoderado este tribunal. Fundamenta su solicitud en los argumentos que se transcriben a continuación:

- 2) (...) las señoras Giovanna Abud de Arredondo e Ysabel Arredondo de Sosa, previo a la compra y venta del referido solar, hicieron el procedimiento correspondiente, me refiero a la solicitud de cargas y gravámenes ante el Registro de Títulos, y al registro de esa compra y venta ante la institución correspondiente, única con calidad para registrar de manera formal los derechos de propiedad, ósea, el Registro de Título del Distrito Nacional en el caso de la especie, tal y como se puede ver en la Carta Constancia Anotada del Certificado de Título núm.94-3175, emitida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, sin existir hipoteca oculta se trata de terceros adquirientes de buena fe. Los metros adquiridos les fueron rebajados al certificado de título emitido al vendedor NESTOR PORFIRIO PEREZ MORALES, que, si tenía que vender, a diferencia de lo señalado en la Sentencia 124 de la SCJ.
- 3) Registrados dicho derechos y aprobados por el Registrador de Títulos, luego de serle emitida su Carta Constancia según se puede constatar, las señoras Giovanna Abud de Arredondo e Ysabel Arredondo de Sosa, que luego de haber cumplido con la Ley de Registro



Inmobiliario y sus Reglamentos, Procedieron a construir su vivienda familiar la cual consta de dos niveles, perteneciente el primer nivel a la señora Ysabel Arredondo de Sosa y el segundo nivel de la señora Giovanna Abud de Arredondo, siendo este su hogar familiar donde han visto crecer sus hijos desde el año 1995.

- 4) Que luego de tres años viviendo en sus respectivas casa, los sucesores del General Ludovino Fernández, en el año 1998 interpusieron una litis de derecho registrado mediante el cual solicitaban la cancelación de treinta y dos Cartas Constancias (32), entre ellas la del solar 10, manzana 2549, Distrito Catastral 3, área 615.76, propiedad de las hoy demandantes, y en medio de dicho proceso apareció y sin ser parte del mismo la señora AMAURY ALTAGRACIA FRÍAS RIVERA, alegando ser propietaria del solar donde están construidas las viviendas de las hoy demandantes. Las señoras Arredondo, siempre depositaron ante todas las instancias su Carta Constancia núm.94-3175, emitida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, así como sus certificaciones del estado jurídico del solar, en donde se establecen los datos del solar (...).
- 6) Se puede comprobar en la descripción del inmueble hecho en ambos contratos, que el área y los linderos descritos, no se corresponden con el solar No.10 adquirido por las Sra. Arredondo, los cuales, ni coinciden en los números del solar, ni en las colindancias de la propiedad de las señoras Arredondo, propiedad que vilmente les quiere ser arrebatada y es por esta razón que cuando se interpuso la litis de terreno registrada en el año 1998, por lo sucesores del señor Ludovino Fernández, la misma (señora Frías) no fue puesta en causa, al no poseer una de las treinta y dos (32) cartas constancias que fueron sometidas para su cancelación, instancia en donde fueron detallados todos y cada



uno de los propietarios en virtud de las cartas constancias dentro de la cual se encontraban las señoras Arredondo, proceso que dio como resultado la ya mencionada sentencia 20, del Tribunal de Jurisdicción Original.

- 9) Que de ejecutarse la decisión demandada en suspensión les ocasionaría graves daños y perjuicios a las demandantes, ya que esta ha sido su vivienda familiar la cual construyeron desde hace 26 años, pretendiendo despojarlas prevaliéndose de relaciones y artimañas, situación está, que estamos seguro de que este Tribunal Constitucional en su función de garante de los derechos fundamentales resolverá.
- 10) En el presente caso, la señora Ysabel Arredondo ha tenido todos estos años que lidiar con esta situación, lo que le ha causado serios problemas de salud como hipertensión arterial e incluso depresión por lo que tiene que tomar medicamentos a tales fines; además de que con ella viven sus padres los cuales son dos adultos mayores (padre 89 años y madre 88), lo cual podría causarles daños irreparables; que de ejecutarse la sentencia 48/2020, se estaría despojando a las señoras Arredondo y a sus respectivas familias se su derecho de propiedad, y los dejarían en la calle, sin protección alguna, pues las mismas han tenido que incurrir en gastos e inclusive en préstamos, para poder llevar a cabo este proceso por más de 27 años (...).
- 14) en el presente caso, existen condiciones que justifican la excepcionalidad de la suspensión, toda vez que como hemos señalado en el trascurso de esta instancia, es la vivienda familiar de dos familias las cuales se verán afectadas en caso de una eventual ejecución y que podría acarrear consecuencias fatales por la situación de salud de los demandantes. Pues no se trata de una condena económica, sino que se



trata del desalojo de dos viviendas familiares, que puede acarrear daños y perjuicios irreparables a las hoy demandantes y sus respectivas familias, en caso de verse desalojadas de la que ha sido su vivienda por más de 26 años y se verían, en gran dificultad de volver a ocupar sus inmuebles, situación esta que ese honorable Tribunal debe tomar en consideración, tal y como lo hizo en un caso similar a este que fue fallado mediante la Sentencia TC/0250/13 (...).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

Las parte demandada, señora Amaury Altagracia Frias Rivera, no depositó escrito de defensa respecto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa, pese a haber sido notificada de la misma junto con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante el Acto número 1806/2021, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios relevantes depositados en el trámite de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

- 1. Copia la Sentencia número 48/2020, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).
- 2. Constancia de notificación de la sentencia impugnada a la abogada de la parte demandante a través del Acto núm.725/2020, del veintiséis (26) de



noviembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

- 3. Instancia de demanda en suspensión interpuesta por las señoras Giovanna Abud de Arredondo e Ysabel Arredondo de Sosa el nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a través del Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial.
- 4. Constancia de notificación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia a la parte demandada, señora Amaury Altagracia Frias Rivera, junto con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, mediante el Acto núm. 1806/2021, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribual Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el presente conflicto se originó con la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y cancelación de certificado de título, sobre el inmueble ubicado en el solar núm.10, de la manzana núm. 2549, del Distrito Catastral núm.1, del Distrito Nacional, incoada por las señoras Giovanna Abud de Arredondo e Ysabel Arredondo de Sosa, en contra de la señora Amaury Altagracia Frías Rivera, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la Sentencia núm. 20140695 el veintinueve (29) de enero del dos mil catorce (2014), mediante la



cual declara inadmisible la demanda por falta de calidad e interés de las accionantes.

No conforme con dicha decisión, la parte demandante interpuso un recurso de apelación, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante Sentencia núm. 20156855, del veintidós (22) de diciembre de dos mil quince (2015), que rechaza, en cuanto al fondo, el recurso y confirma la sentencia impugnada. La indicada sentencia de la corte fue objeto de un recurso de casación por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y esta, mediante Sentencia núm. 592, del diecinueve (19) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), casa con envío la decisión.

Por efecto de la referida casación fue apoderado como jurisdicción de envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual mediante Sentencia núm. 201800109, del siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), confirma la decisión de la corte. En desacuerdo, las señoras Giovanna Abud de Arredondo e Ysabel Arredondo de Sosa interponen un segundo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y este es rechazado mediante Sentencia núm. 48/2020, del doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En consecuencia, la parte recurrente, interpuso un recurso de revisión constitucional de la referida decisión, así como la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia. Alega, en síntesis, que la ejecución de la decisión debe ser suspendida, dadas las condiciones de que el inmueble objeto de la litis constituye una vivienda familiar.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los



artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en suspensión

Este colegiado considera que la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe ser acogida, en virtud de los razonamientos que se exponen en los párrafos siguientes.

Al Tribunal Constitucional le ha sido reconocida la facultad de ordenar la suspensión de la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que alguna de las partes del proceso lo solicite y proceda de manera objetiva. La práctica ha sido usual en aquellos casos que ameritan urgencia, en virtud de lo que establece el artículo 54.8 de la misma ley, que indica que el recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales no tiene efecto suspensivo, salvo que este Tribunal Constitucional disponga lo contrario.

En la especie, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia se interpone precisamente en contra de una decisión jurisdiccional que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues la Sentencia núm. 48/2020 fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación. En consecuencia, se cumple con la disposición comprendida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En igual sentido, se ha podido constatar que fue interpuesto un recurso de revisión en contra de la referida sentencia, el cual se encuentra, consecuentemente, relacionado con esta demanda en suspensión en el marco del precitado artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11.

En el caso en concreto, las señoras Giovanna Abud de Arredondo e Ysabel Arredondo de Sosa, en su condición de parte demandante, pretenden que este



tribunal ordene la suspensión de la Sentencia núm. 48/2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre de dos mil veinte (2020). Esta decisión rechazó el recurso de casación del que se encontraba apoderada, lo cual concluyó el conocimiento en sede judicial de la demanda en nulidad de deslinde y cancelación de certificado de título interpuesta por las señoras Arredondo.

Es oportuno advertir que la suspensión de las decisiones jurisdiccionales es un tipo de medida cautelar que procura la protección provisional a un derecho o interés que resulte imposible de reivindicar o de muy difícil ejecución (TC/0234/20). En ese orden, este colegiado también ha establecido que el otorgamiento de estas medidas de suspensión (...) afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor (...) (TC/0097/12; TC/0046/13; TC/0255/13; TC/00493/20), por lo que tienen un carácter excepcional.

9.1. En la especie, la parte demandante solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 48/2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de corte de casación, alegando que:

existen condiciones que justifican la excepcionalidad de la suspensión... Pues no se trata de una condena económica, sino que se trata del desalojo de dos viviendas familiares, que puede acarrear daños y perjuicios irreparables a las hoy demandantes y sus respectivas familias, en caso de verse desalojadas de la que ha sido su vivienda por más de 26 años y se verían, en gran dificultad de volver a ocupar sus inmuebles (...).

9.2. Este Tribunal Constitucional analizará si en el presente caso se reúnen los requisitos básicos para la procedencia de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, los cuales fueron indicados en la Sentencia TC/0250/13,



del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), y reiterados en la Sentencia TC/0478/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); a saber: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar —en este caso, la suspensión— no afecte intereses de terceros en el proceso.

- 9.3. Ante todo, debe tomarse en cuenta que este tribunal se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional contra la misma sentencia cuya suspensión se requiere, el cual no ha sido fallado. De ahí que, después de analizar los requisitos descritos en el párrafo anterior, se determinará la aplicación del precedente contenido en la Sentencia TC/0097/12, mediante la cual se dispuso el criterio relativo a la suspensión provisional de la sentencia objeto de un recurso principal ante la eventualidad de que la ejecución de la decisión genere daños que no podrían repararse en el caso de que el recurso de revisión principal sea acogido.
- 9.4. En lo que respecta al primer requisito, concerniente a *que el daño no sea reparable económicamente*, este tribunal ha podido percibir que el objeto del litigio de la especie se trata de una litis sobre un inmueble que constituye una vivienda familiar, y no de un daño pura y simplemente económico. De ahí que es válido aplicar el criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0670/18, en la cual se dispuso que:
 - (...) este tribunal entiende que la demanda relativa a la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 2015-3770, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de corte de casación, el cinco (5) de abril dos mil quince (2015), debe ser acogida, en virtud de que no se trata de un daño económico que pueda ser reparado, sino de un procedimiento de desalojo, utilizado en la litis



sobre derechos registrados podría causarle daños irreparables a la demandante que, en principio, este tribunal debe evitar.

9.5. Este tribunal se expresó en términos parecidos mediante la Sentencia TC/0444/23:

Debemos advertir que este tribunal se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional con respecto a este caso y que no ha sido fallado. De esto se infiere que, en aplicación del criterio establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0097/12, esta alta corte debe prevenir los daños irreparables que le podría causar a la parte demandante la ejecución de la referida sentencia, puesto que se trata, esencialmente, de un proceso de desalojo de una vivienda familiar y no de un daño puro y simplemente económico que sí podría repararse, en teoría, de una manera más efectiva.

- 9.6. En ese sentido, el Tribunal Constitucional de igual forma ha aplicado el criterio expuesto precedentemente, a saber, en las Sentencias (TC/0125/14; TC/0227/14; TC/0264/15; TC/0710/17). En consecuencia, queda claro que se cumple el primero de los requisitos para la acogida de esta demanda en suspensión, pues el asunto versa sobre un extenso proceso judicial de litis sobre el terreno de una vivienda familiar; por lo que, en caso de resultar con ganancia de causa en ocasión del recurso de revisión, la parte solicitante en suspensión, las señoras Arredondo y sus familias, no podrían subsanar el hecho de ser desalojadas de la vivienda que han ocupado por más de dos décadas.
- 9.7. El segundo requisito, relativo a *que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar*, es posible constatar que, en la eventualidad de resultar con razón en el conocimiento de su recurso de revisión principal, entonces los daños descritos podrían tornarse en



irreparables. En otras palabras, este escenario causaría que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado perdiera su finalidad, generándose así una imposibilidad o una gran dificultad de que estas familias pudieran volver a ocupar el referido inmueble, por lo que se comprueba la apariencia de buen derecho.

- 9.8. Por último, el tercer requisito, concerniente a *que el otorgamiento de la medida cautelar*—*en este caso, la suspensión no afecte intereses de terceros en el proceso*, este tribunal ha constatado que el otorgamiento de la suspensión no afecta intereses de terceros en el proceso. Esto se debe a que, del estudio del expediente, se ha comprobado que solo las personas envueltas en el presente litigio se encuentran actualmente vinculadas de alguna forma, en hecho o en derecho, con el inmueble objeto de la litis.
- 9.9. En conclusión, el Tribunal Constitucional considera que la presente demanda en suspensión debe ser acogida, hasta tanto sea conocido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de que, en la especie, en la eventualidad de que se ejecute un desalojo en las viviendas de las demandadas, se generaría un daño irreparable.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier, se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



PRIMERO: ACOGER la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por las señoras Giovanna Abud de Arredondo e Ysabel Arredondo de Sosa, respecto de la Sentencia núm. 48/2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señoras Giovanna Abud de Arredondo e Ysabel Arredondo de Sosa, así como a la parte demandada, señora Amaury Altagracia Frías Rivera.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira Reyes, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria